

APENDICE II

27.- 1897. Expediente de Legitimación de posesión de terrenos en favor de Dña. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897.

Corella

Admón de Bienes del Estado en Navarra

Expediente n.º 4



Inventario 167

Distrito de Tudela

Munidad de Corella

Expediente de legitimación de posesión de terrenos
a favor de D.ª Fernanda Mateo Salvador de di-
cha munidad, de conformidad con lo dispuesto en el art.
7.º de la ley de 10 de Junio de 1897

Revisado en el Boletín de 23 Agosto 1899
Ingresó el 7 de Set. 1899 folios N.º 88 y 89 de pts. 7312 y 1828

Don Ramon Cuadros Chevarin Regidor
Municipal de la Ciudad de Coruña



Certifico: Que en el archivo de este Ayuntamiento
se encuentra un expediente de informacion
testifical que copiado es la letra dice, asi:
= Al Ayuntamiento Municipal. = Dona Pascuala
Morales Salgado, mayor de edad, viuda, propie-
taria, de esta ciudad, y provista de un cote
providente cedula personal sualada con el
n.º 57 de la clase 9.ª expedida por la Alcaldia
de esta Ciudad con fecha 17 de Noviembre
del año pasado para que puesta nota
se me desuelva, ante V. comparezco y
digo que soy dueña. = 1.ª De una finca
hereditaria por V. a camino de Porosmar-
go, y otras de Santiago Minor, y Sator-
mino Castella, terrenos de lo propios de Co-
ruña y Cuesta de Terga; por 2.ª terrenos
de propios, por 3.ª a camino de Porosmar-
go y terrenos de lo propios de Coruña, y
por 4.ª con terrenos de propios y herederos
de Simon Morais. Esta sita en el termino
del Obispado de Orense de Valle de

Muerto y cuenta de Lega, atraviesa desde el camino de cuenta de Lega y el de la Peperilla. = Esta finca es sita y tiene no se para sembrar y se adquirió en los años de 1863-64 y 65 por mi Sr. marido ya difunto en diferentes parcelas de Manuel Gonzalez y Diaz por medio de escritura pública, y las demás por los documentos que a la misma se acompañan, más un contrato verbal que hizo el marido de la exponente con un vecino de esta Ciudad apodadorado, el Regalado en el año 1864. = 2.ª Otra en el termino de las cañabrás que linda por N. con terrenos de propios, S. muda de Candido Gil, E. al Barranquillo y O. a Pedro Mancilla y Corral denominada de la Mesta. = 3.ª Otra albal en el termino de Canete paraje de Sono Amargo que linda por N. a N. Dionisio Mancilla, S. a Pedro Bizarolas, E. a la propiedad, y O. a N. Francisco Gutierrez. = 4.ª Otra en el mismo termino que linda por N. a N. Gil, S. a Pedro Bizarolas, E. a camino, y O. al dicho Pedro Bizarolas. = Todas estas fincas no tienen carga real y se siguen poseyendo por la usucapion

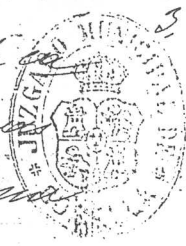


sada quieta y pacíficamente, acompa-
ñando certificación de la Alcaldía de
esta Ciudad, y el recibo de la escritura
civil por estas y otras fincas del último
trimestre con fecha de 30 de Junio de 1897,
debe utilizar el medio establecido en
el artº 7º de la Ley del 10 de Junio del
corriente así a tenor de lo que dispone
la P. O. de 25 de los mismos; y elevando
información de testigos vecinos y propuesta
por el este termino Municipal al
tenor de los términos siguientes. = 1º Que
adquirí las fincas mencionadas en el
promedio de los años 1860, a 1867. = 2º
Que vengo poseyendolas en nombre propio
desde la citada fecha pacíficamente
sin interrupción ni oposición de persona
alguna. = El Jefe de la Policía tenga
la presente por presentada con la certifi-
cación de que se hace mérito y documen-
tos que se acompañan, y admitirme
la información ofrecida con citación
al Fiscal, y remitiendo suficientemente
aprobarla mandando se me entre-
gue el expediente o su copia por con-
venirme y en de justicia que espero.
= Oaxaca a siete de Agosto de mil

Certificación
del alcalde

ochocientos noventa y siete. = V. luego de
la intervenida que no sale firmada la
Hace. = Placido Fernández. = Don Martin
Catalan y Sauz Alcalde Constitucional
de la Ciudad de Corella, provincia
de Navarra. = Certifico. = Que D.^a Fernan
do Mateo Salvador, viuda, propietaria
de esta finca, lleva cargada
y capitalizada, hace mas de diez años
en el catastro de este municipio las fincas
Albales sitos en esta jurisdiccion, cuyos nom
bres y linderos son como sigue. = 1.^o Una Al
bal en el termino de Carrete, que linda
por N. a Dionisio Viscanillas, S. Pedro
Bieusolas, E. a la propietaria y O. a Fran
cisco Goni; su cabida treinta y tres robadas,
o sean 323 Areas, 46 centareas. = 2.^o Otro
en el mismo termino, que linda por N.
a Pedro, S. Pedro Bieusolas, E. camino, y
O. dicho Pedro Bieusolas, su cabida 12
robadas, o sean 107 Areas 82 centareas. =
= 3.^o Otro, en el termino del Oribatillo de
cabida 30 robadas o sean 269 areas,
55 centareas que linda por N. D. Ma
nuel Linares, S. camino, E. a la pro
prietaria, y O. a la misma. = 4.^o Otro,

en dicho termino del Combattelito de ca-
bida de 52 robadas, ó sean 464 areas
32 centiaareas, que linda por N. a' cana-
no S. Juan Fernandez, E. camino, y
O. Tomas Garcia. = 5.º Otro, en el termino
de Monteilla de cabida 18 robadas, ó
sean 161 areas 18 centiaareas, linda por
el N. a' Eusebio Saurz, S. camino, E.
herederos de Manuel Arriaga y por O. a'
Tomas Orellano. = La interesada D.ª Fernan-
da Mateo Salvador, viene satisfacen-
do desde la fecha antes expresada por
las indicadas fincas las contribuciones
impuertas hasta la fecha. Y para que
conste expedido la presente que firma
y sello con el de esta Alcaldia en Co-
rellia a seis de Agosto de mil ochocien-
tos noventa y siete. = Matias Catalina
= Providencia. = Por presentada con los do-
cumentos que se acompañan, y por recibidas
las cédulas de la interesada y su firmante
las que se devolverian puesta nota, comuni-
quese al Jefe y en su caso citese a la intere-
sada. = Qui lo acuerda y firma el Sr. D. Da-
mazo Grande Echegaray, Jefe Municipal
de esta Ciudad en Correllia a seis de Agosto
de mil ochocientos noventa y siete de mil



yo el Secretario certifica. = Damaso Gaud
Notificacion = Francisco Novateo. = Loro. = Notificacion
cacion

Seguidamente lei integramente y de copia
literal de la anterior providencia a Noticia
Fernanda Novateo. Se dio por notificada, no
firma por no haber haciendola ni en rue
go el testigo Placido Fernandez, de que yo
el Secretario certifica. = Placido Fernandez

Beligancia = Novateo. = Beligancia. = Que la cedula exhi
bida por D^a Fernanda Novateo Salvadora, fue
expedida por el Alcalde de Corolla en 17
de Noviembre de 1876, bajo el n.^o 57 de la clase
9.^a, y la del formante D. Placido Fernandez
y Novateo vecino de esta Ciudad, de 34 años
de edad, expedida por el mismo Alcalde
y bajo el n.^o 58 de la clase 9.^a = Y para que
vulte extendiendo la presente devolviendo las
cedulas, y firmando, conmigo y por mi tra
madre del recibo de ellas, hoy siete de Ocu
to de mil ochocientos noventa y siete. = Placido

Disto 2
man. 2
Fernandez. = Novateo. = El Fiscal que suscribe,
evacuando el informe acordado en la
providencia precedente, dice: que siendo
la informacion testifical solicitada por
D^a Fernanda Novateo un recurso por el
articulo 8.^o de la L.O. de 25 de Enero del

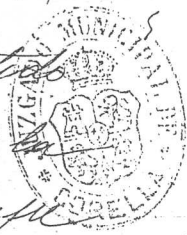
presente caso concede para suplen el efecto de inscripción en los amillaramientos respecto a los terrenos amortizables cuya posesión desean legitimar sus propietarios por medio de adjudicación administrativa; y teniendo ya la solicitante amillaramiento a nombre de la misma las fincas señaladas en su instancia con los números 3 y 4 segun aparece de la dolpunta certificación expedida por el Caballero D. Moatias Catalán, entiendo que la susodicha información debiera contraerse a las dos fincas descritas en los números 1.º y 2.º toda vez que estas son al parecer las únicas que carecen de aquel requisito, pudiendo desde luego considerarse innecesarias todos los documentos que se acompañan a la solicitud de referencia. No obstante, no hay en opinión de que informo, inconveniente alguno en que la información presentada por D.ª Gertrudis Mateo se haga extensiva a las cuatro fincas que su instancia comprende. = Corolla siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

Po3- Juan José Gil. = Promoción. = Españando la vista, se admite la información de testigos que ofrece D.ª Gertrudis Mateo

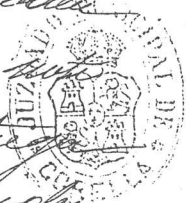
Salvador, señalándose el día nueve del actual
a las tres de la tarde; examinándose ha aque-
llos con citación del Jefe Municipal,
a tenor de las preguntas formuladas
en aquella. = Qui lo acordó y firma
el Sr. D. Mariano Escudero Escobarne
Jefe Municipal de esta Ciudad en Co-
rrela a siete de Agosto de mil ochocien-
tos noventa y siete, de que certifico. = D. Escu-
dero. = Francisco Mateo. Seco. = Información.
= En la Ciudad de Correla siendo la hora
señalada y acompañada de mi hijo el
que ha de firmar por ella, por no sa-
ber hacerlo ha intercedido, comparecio
D.^{na} Fernanda Mateo Salvador, la que pre-
guntada si quería que se contrajera la
información a todas las fincas que com-
prende su solicitud, contesto: que siendo
los amillaramientos de las fincas hechos
a capricho, quería que toda la informa-
ción comprendiera todas las fincas que
menciona su solicitud, para atenderse
a todos los beneficios que le concede la
Ley de siete de Julio de 1894, y la
P.O. de 16 de lo mismo, y al efecto pu-
senta los testigos primeramente D. Leo-

Info-
ración

mando Catalán y Sáenz, el que advertido
después de sustituido por el Sr. Sáenz de la
obligación que tiene de ser veraz y de las pe-
nas señaladas al delito de falso testimonio
en asunto civil, prestó juramento en nombre
de Dios de decir cuanto supiere respecto de
lo que le fuere preguntado; y siendo por
las generales de la ley manifestado llamarse
como queda dicho, ser de setenta y siete años
de edad, casado, propietario, y vecino de
esta Ciudad, dando yo fe el infrascrito
Secretario de su conacimiento personal. = Pre-
guntado, por el Sr. Sáenz sobre el hecho de jurar
los bienes en nombre propio N.º Fernando
Mateo Salvador; contestó: que era cierto que
los poseía. = Preguntado: por el tiempo que
hacia que los poseía, contestó: que los venia
poseyendo desde el fallecimiento de los autores
1863, al 1867 quieto y pacíficamente sin in-
terrupción de ningún género. = Leída que
le fue al testigo esta su declaración por se-
ñalar al derecho que se le advertió tenía
de hacerlo por sí, en ella se ratifica y firma
con el Sr. Sáenz, y conmigo el Secretario de que
certifico. = D. Escudero. = Leonardo Catalán
Francisco Mateo. = Seco. = 2.º testigo N.º Juan



Prov. - cisco Morato. = Licio. = Providencia. = En este
estado el Acto, después de repetidos el
Fuez las responsabilidades que ocurren
de no faltar por defunciones, ordena pa-
ra estas diligencias al Fiel. = Lo man-
y firma el Sr. Fuez. Muniague de qu-
certifico. = D. Escudero. = Francisco Morato
D. F. = Licio. = Providencia. = En el mismo día pa-



el Secretario hago entrega de las prece-
des diligencias al Jefe Municipal, notifi-
cándole por lectura íntegra y entrega
de copia literal la anterior providen-
cia. De ser notificado como el reci-
bo de las mismas, firma conmigo de
que certifico. Gil. = Mateo. Sriv. = El Ji-
cal Municipal dice: que ha examinado este
expediente instruido a instancia de D.^a Fernan-
da Mateo Salvador y que tiene por objeto
obtener los beneficios concedidos por la Ley
de siete de Junio y la R. O. de 25 de mismo
mes, del presente año, en lo que se refiere a las
cuatro fincas que se describen en la solicitud
que encierra estas diligencias; y habiéndolo se-
guardado en su opinión las formalidades
de la ley, estima que debe aprobarse dicho
expediente. = Correla vive de Vigor de mil
ochocientos noventa y siete. = Juan José Gil. =
Auto. = En la Ciudad de Correla a once
de Vigor de mil ochocientos noventa y
siete, visto las precedentes diligencias de ju-
risdicción voluntaria, promovida por
D.^a Fernanda Mateo Salvador sobre infor-
mación testifical. = 1.^o Resultando que
han comparecido como testigos el Leonar

do Catalan y Sanz, y D. Juan Mellado
Mourreal vecinos de esta Ciudad. = 2.^a
= Resultando: que en sus declaraciones
han depuesto de conformidad con lo
solicitado por D.^a Fernanda Mateo. = Con-
siderando: lo dispuesto en los artículos
del 2002, al 2009, lo de la ley Hipotecaria
397 al 399, y la R. O. de 25 de Junio del co-
rriente año del Excmo. Sr. Ministro de Gra-
cia. = Dijo: que debia de aprobar y
aprobar, cuanto ha lugar en derecho
y con la calidad de su perjuicio la
presente informacion la que se proveyo
así. = Usó lo proveyo y mandó y
firma el Sr. Juez Municipal con su
el Secretario = D. Escudero. = Francisco
Mateo. = Lrío. = Notificacion. = En el mis-
mo dia yo el Secretario me constituí
en el domicilio de D. Juan Jose Gil
Jiscal Municipal, y en su persona le
notifiqué por lectura íntegra y entre-
ga de copia literal el Auto preceden-
te. Se dio por notificado y firma
con su de que certifico. = Gil. = Notif.
= Otra a la anterior. = Seguida ma-
te yo el Secretario me presente en el

Notif.
cacion

Notif.
cacion

dominio de Donna Fernandina Morte
Salvador, y en su persona le lee la
letra con entrega de copia literal de
Auto precedente. Se dio por notificada
no firma por no saber y lo hace a su
pueblo Plácido Fernandez, de que certi-
fico = Plácido Fernandez = Morte = Srío.

Y para que conste a petición de la
interesada expido la presente en Corolla
a diez y seis de Agosto de mil ochocientos
noventa y siete.



El Jefe Municipal

Damaso Gendro

El Secretario

Francisco Morte

sol.

Oficina Municipal de la ciudad de Corella

CONTRIBUCIONES ORDINARIAS

TRIMESTRE 2.º DE 1897

Recibido de D. Fernando Macho Labrador
la suma de veintaytres pesetas veinte
céntimos que le ha correspondido satisfacer por la contribución
en dicho trimestre al respecto de 3 por 100 con que ha si-
do la riqueza catastral, según reparto hecho por el Ayuntamiento.

Corella 30 de junio de 1897.

EL DEPOSITARIO,

Fernando Labrador

3 pesetas 30 cénts.



Numero treinta y dos.

En la Ciudad de Corella a tres
de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, ante mi D.
Jose Perula Notario del Ilustre Colegio de Navarra,
vecino de esta Ciudad, estando presentes testigos, que
a dicho, comparecieron de una parte Manuel Lourdes
y Dior, y de la otra Eugenio Fernandez y Morral,
casados propietarios, vecinos y residentes en esta Ciudad,
de cuyo conocimiento profusion y veindes doy fe, que
aseguran ser mayores de edad, hallarse en pleno goce
de sus facultades intelectuales sin fuerza o impedimento, que les
compela ni interdicción alguna civil, que sea obsta-
culo a la libre disposición de sus bienes, y de conguen-
te sin impedimento legal para otorgar esta escritura
de presente y dijeron:

Primero. Que Manuel Lourdes es dueño en plen-

ta y dominio de una finca sita en el término de

Villa de Mues de esta jurisdicción de cabida tres

tantos y seis cuerdos de tierra, equivalentes a dos hectáreas

sesenta y nueve áreas, cincuenta y tres y medias centia-

26 vol.

reas; nueve y medio robos de tierra se hallan plan-
tados de viña, once robos en labor, y quince robos y medio
sin cultivo, ó herio, los cuales en junto forman los trece
1.º y seis robos dichos, que alistan por Norte, a tierra
del compareciente Eugenio Fernandez; Sur, a viña y
albal de Manuel Maria Catalan; Este, a tierra del
dicho Fernandez; y por Oeste, a otra de herederos de Jo-
se Leoper, y valen mil ochocientos veinte y cuatro rea-
les vellón.

Segundo. Leve el inmueble descrito lo adquirió por
herencia de Manuel Goualer, y Albarer hace diez
y siete años.

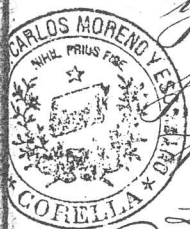
Tercero. Leve el Eugenio Fernandez y Nouresal, es-
cuso de una tierra albal con siete robos y medio plan-
tado de viña, de cabida diez y ocho robos, equivalentes
a una hectárea setenta y una áreas y setenta y dos
centíarcos, sito en el término del Montecillo de esta
jurisdicción, que alista por Norte a viña de Mariano
Lario, Sur, a otra de Marcos Sanchez y Brigita; O-
este, a albal de dicho Eugenio Fernandez; y por Oeste
a otro de Don Benito Bieñe; y es un valor de de-
mil seiscientos cincuenta reales.

Quarto. Leve el mismo adquirió por herencia
1.º hace once años de Benito Nouresal.



Quinto. Lene están confor mes en permutas
la finca descrita de Manuel Goualer, por la re-
lacionada de Eugenio Fernandez; y como carecen
de título de propiedad de las mismas, a los efectos
de la Real orden de tres de Febrero de mil och-
cientos sesenta y cuatro, siendo entera do de lo dis-
puesto en el artículo veinte de la Ley hipotecaria
otorgan.

Que se permutan la finca de Manuel Goualer
sitá en el término de Valler de Abuso por la de Eu-
genio Fernandez, sitá en el término del Monte-
llo, y como la del primero, ó sea la de Manuel Gou-
aler, vale mas que la de Eugenio Fernandez el as-
cio para igualar esa diferencia, Eugenio Fernan-
der entrega en este acto a Manuel Goualer cu mo-
nedas de oro y plata a mi presencia y la de los tes-
tigos instrumentales, la cantidad de ciento setenta
y cuatro reales vellon, de cuya entrega y recibo doy
fe.



Los comparecientes quedan en esta Ciudad para to-
der los actos a que pueda dar lugar este contrato.

Concuerne a lo prevenido se hace expresa ve-
nida de la hipoteca legal en esta escritura, en
cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre

cualesquiera otro accesorio, para el cobro de la última anualidad del impuesto y presentados y no ca-
lificados por las fincas de que se trata.

Y igualmente se advierte a los fincos, la obligación de presentar esta escritura en el Registro de la propiedad del Partido, sin cuya circunstancia la misma no adquiere fuerza jurídica, por la prohibición establecida de no admitirlos en los distintos Concejos y Juntas, del Estado documentos no registrados a menos que se innove por un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de ella.

Y por último se advierte, que la misma no puede perjudicar a terceros, sino desde la fecha de su inscripción en dicho registro de lo que quedasen enterados.

En lo dijeron siendo testigos Juan Antonio Ruiz, y Miguel Salcedo, vecinos y residentes en este barrio.
~~El presente documento es un duplicado legal para~~
usos, firman los que dijeron y de que doy fe. Enterados por mí el Notario, comparecientes y testigos de que pueden leer por si esta escritura optaron por que yo lo hiciera y todo en materia que fue aprobada por todos = Eugenio Fernandez

Miguel Salcedo = Juan Antonio Perri = Lij



nado = José Pérula.

La precedente es primera copia exacta de su original,
que obra en el protocolo de instrumentos públicos autorizados
en el año de mil ochocientos sesenta y siete, por el Notario Don
José Pérula y Laparra, donde queda anotada su expedición
haya que conste. La instancia de Don Eugenio Fernandez
libra la presente en tres hojas útiles. Corella trece de Agosto
de mil ochocientos ochenta. El cobramiento = al tanto = y los enmen-
da de. - once = se = valgan = diez fot.



Carlos Moreno y Escobar

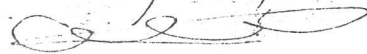
Enserados con nota, nº 16 y 17 del Brancel cinco pesetas y treinta
y siete céntimos = otros veinte céntimos.

H

Confieso haber recibido de Eugenio Hernandez, Vecino de esta Ciudad, la cantidad de ciento sesenta reales vellon por importe de un Albal, que le ha vendido en esa misma cantidad, y que poseo en Valles de Muero, como de dos Yugadas, y dos robos de Tierra; cuatro de ellos en labor, y los otros cuatro poco mas o menos llecos, al tanto por Cierro a lamino Vecinal, Heredad lleca de Mateo Mellano, y Albal lleco de los Herederos de D. Juan Gil Cuartero; por Nochoño a Villa y Albal de Man. Gonzales menor, alias Chaca, cuyo Albal fue de la pertenencia de la Comunidad de Religiosas Benitas de esta misma Ciudad, la que a consecuencia de tenerle por despreciable, y de ningun valor, tuvo a bien cederme lo gratuitamente en el año de mil, ochocientos, treinta y tres, en que pasé a servirle en calidad de Mayordomo, sin otro fin que el de unir dho. Albal a otras tierras, que me pertenecian heredadas de mi difunto Padre, y que sirviesen por lo menos para yerbas, y pasto de ganado lanar. En su virtud le hago tras-paso del expresado Albal por la suma arriba mencionada, en que nos hemos convenido, apartando como aparte desde ahora para siempre jamas a mis Herederos sucesores, a fin de que no puedan reclamar sobre el insinuado Albal ningun derecho, e interes. Y para que en todo tiempo lo pueda acreditar, le doy el presente documento, o resguardo, al que quisiera se le de la misma validez, y fuerza que a una ltra. publica.

Correllu catorce de Marzo de mil, ochocientos, sesenta y tres

Man. Marcilla y Virto



bu. 1600000000

En la Ciudad de Corvella a once de Oct. de mil ochocientos
sesenta y siete; Maria Murga Viuda de Roque Prieto cas
natural y vecina de la Vefevida Ciudad, dijo que tiene y po
see en jurisdiccion de la misma Ciudad un Albal en el ter
mino del Ombati No, paraje que llaman Cuesta de Yerga
de cavida Yugada y medio, o sea nueve robadas de Aen
lindante por Norte a la Vefevida Cuesta de Yerga, por el
a Cuesta de Valler de Muro, por Este a Albal Eugenio
Fernandez de la misma vecindad, y por Oeste a viña de
la Viuda de Canon Menor, y la Vefevida heredad vend
a Eugenio Fernandez para si y sus herederos por la
cantidad de trece duros y medio o sea doscientos se
senta y cinco desde la fecha de este documento, y para que
lo pueda acreditar el interesado da el presente documen
to que firman como testigos: fecha undupla y confiesa
haber recibido la Vefevida A Viego de la interesada y vendedora
cantidad.

Manuel Larte

Manuel Larte

Eulogio Gomate

Piero mme

Dona Maria Jic y Cuartero, y Sr Eugenio
Fernandez vecinos de esta Ciudad se an conbened.
aquella en darle en censo el albal sito en el
termino del horabatlillo y que alla en el barr
o de balle de mano de cabida de cuatro yugadas
tierra medida de monte lindante a bago de ayu
famiento y rina de Manuel Gouales y el mencio
nado Eugenio Fernandez en pagarle un censo anual
de tre robos de trigo puro limpio y de recibo puesto
en la casa que avita dicha Srta y para formalidad
y calumiento de este trato y conbenio lo firman
los testigos Sr Martin Laine y Sr Fernando Grabalo
como asi mismo los interezados en el conbenio.

La Maria Francisca Jic Cuartero y Sr Eugenio
Fernandez

Correos 23 de de Octubre de 1864

Francisco Jic Cuartero

Testigo
Fernando Grabalo

Martin Laine

Eugenio Fernandez

E copia del original

Correos 1 de Octubre de 1896

La Admón de Bienes del Estado
a los efectos de la Real Orden de 23
de Junio de 1897

Godell

En lo respectivo al minute para inserción
en el Boletín oficial

Insustanciable

Ha transcurrido el plazo de treinta días desde
la publicación de este expediente en el B.O. sin
que se haya presentado oposición

Insustanciable

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Se insertarán los anuncios que no sean de oficio á 25 céntimos de peseta línea.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Los números sueltos se expenden á 25 céntimos de peseta para los particulares.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Pamplona....	Un año.....	20 pesetas
	Medio.....	12 "
	Tres meses.....	8'50 "
Provincias....	Un año.....	24 pesetas
	Medio.....	13 "
	Un mes.....	3 "

En la Real orden orgánica de los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se halla la importante advertencia que se reproduce á continuación:
 «5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, serán numerados todos los DIARIOS ó BOLETINES, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el Empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos, que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.»

(REAL ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1833.)

ADMINISTRACIÓN.

Imprenta Provincial, Palacio de la Excm. Diputación, donde se hacen las suscripciones y deberán dirigirse las reclamaciones y pedidos.

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Elecciones.—Negociado 1.º CIRCULAR.

Con objeto de proveer tres vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de Estava, y teniendo en cuenta que éstas exceden de la tercera parte del número total que deben formar dicha Corporación, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial en el referido pueblo, fijando el *domingo 29 del actual* para la designación de Interventores, en la forma que prescriben los artículos 18 y 19 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; el *día 6 de Septiembre próximo* para la votación, según los artículos 37 y siguientes, y el *jueves 9 del mismo mes* para el escrutinio, de conformidad con el art. 43 del expresado Real decreto.

Pamplona 23 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,
José Díaz de la Pedroja.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONTINUACION (1)

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA.

SECCIÓN SEGUNDA.

Para garantizar la seguridad del trabajo.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS.

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación

(1) Véase el núm. 98.

de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del críadero; así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura

de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito con conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliese la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á

costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo 21.

CAPÍTULO VI

POZOS.

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS.

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Es obligatorio el uso del fiador.

2.º No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 60 metros.

3.º Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.º Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasisa ó objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.º Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6.º Tanto los pozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

1.º Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se sienta en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán construidas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.º El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el profijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las

cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circule por un pozo sin tabique divisorio ni guideras rígidas.

3.º A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guideras y no obstaculizarán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.º Los malacates de caballerías deberán tener un tentemozo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.º La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuestos de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.º La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.º La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encuentren en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.º Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique, por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE

DE LAS MINAS EN GENERAL.

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación.

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita, y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros. El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorín situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesario para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

B.—Empleo.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz no exista el menor riesgo.

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS.

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 33 y 40.

El Gobernador mandará su entrega en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cerrados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado fiador voluntario á todos los efectos legales.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES
MINERAS.

CAPÍTULO XI.

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación.

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por escavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios a una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso a una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias o de investigación.

Art. 80. No se entrará a trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación o en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, a juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina o una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio a propósito cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado.

Art. 85.—Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada a su vez por una armadura metálica que las

preserva de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 93 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llavo, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, a consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír a la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llavo.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara a deteriorarse, está obligado a apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarse por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse a encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave o instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas u otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la coacción o el que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo

número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contratas de las labores cuya vigilancia se les confíe.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso a las labores de una entrada de obreros o de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extracción, a la maniobra de las puertas, en una palabra, a todo lo que importa esencialmente a la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón o cualquiera sustancia propia para producir luz o lumbre en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y litigar con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, o cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS A ROZA ABIERTA.

Art. 99. Las minas en que se explote a cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto-ley de 29 Diciembre de 1868, estarán sujetas a las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores a cielo abierto no podrán practicarse a menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder a las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (montera) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará a los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca se-

rá menor que el natural de las tierras o rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea a horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías o guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya a dar un secador, es decir, a hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva a más de 80 metros del barreno que se esté secando o ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta a los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas a cielo abierto sin proveer a la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, a juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables a las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPÍTULO XIII

CANTERAS.

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas a las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras a cielo abierto incumbe a los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. De las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, a los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras a cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de las canteras a cielo abierto se someterá, en cuanto a su distancia, a los carreteras, caminos de hierro, etc., a lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento, sujetándose además a

las disposiciones del cap. 12, pero no á las del art. 7.

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Iguaes avisos se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oír á todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento, quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XIV.

TURBALES.

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á menos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el art. 12 de la ley de Minas de 1869, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y propondrán al Gobernador de la provincia

cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los turbales canteras.

CAPÍTULO XV.

SALINAS.

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del título 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

(Se concluirá).

ANUNCIOS OFICIALES

Administración
de Bienes del Estado.

NAYARRA.

Relación de los señores que, accediéndose á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley del 10 de Junio próximo pasado y Real decreto del 25, solicitan legitimación de terrenos:

1.º D. Miguel Amatriain, vecino de la villa de San Adrián, solicita legitimación de dos fincas, la primera en término de la Recueja, lindante por N. y O. á Ilecós, S. á otra de María Molina y E. al río Ega; la segunda en el mismo término, lindante por todos sus puntos á Ilecós. Han sido poseídas sin servidumbre de ninguna clase.

2.º D. Matías Catalán, vecino de la ciudad de Corella, solicita la legitimación de una finca sita en el término denominado de las Foyas, lindante por N. con línea divisoria de las viñas, en el término dicho y jurisdicción municipal de Alfaro, S. camino llamado de la cuesta de Yerga á las Casetas y con terrenos del Estado, E. camino de Cintrunigo á Aldea Nueva de Ebro y camino de Pozo amargo, y O. camino de los comunes y línea divisoria de las viñas. Ha sido poseída sin servidumbre de ninguna clase.

3.º D. Manuel Sauz Gómez, de la misma vecindad que la anterior, un albar, sito en el término del P. de Ilecós, lindante por N. á herederos de D. José Poyales, S. y E. con terreno inculto y O. á camino. Ha sido poseída sin servidumbre.

4.º D.ª Fernanda Mateo Salvador, viuda y también vecina de Corella.—I. Una finca lindante N. camino de Pozo amargo á otras de Santiago Muñoz y Saturnino Castillo, terrenos de los propios de Corella y Cuesta de Yerga, S. á terrenos de propios, E. á camino de Pozo amargo y terrenos de los pro-

prios de Corella, y O. con terrenos de propios y herederos de Simón Mateo. Está sita en término de Ombatillo y parajes de valles de Muro, y cuesta de Yerga, atravesándola el camino de cuesta de Yerga y el de la Vejerilla. Se ha poseído sin servidumbre.—II. Otra en el término de las Cambras, lindante N. terrenos de propios, S. viuda de Cándido Gil, E. al Barzanquillo y O. á Pedro Marcilla y corral denominada de la Cuesta.—III. Un albar en el término de Cañete, paraje de Pozo amargo, lindante á D. Lorenzo Viscasillas, S. á Pedro Bienzobas, E. á la propiedad y O. á D. Francisco Goni.—IV. Otro en el mismo término, lindante N. á río, S. á Pedro Bienzobas, E. á camino y O. á Pedro Bienzobas. Todas estas fincas se han poseído sin servidumbre de ninguna clase.

5.º D. Manuel Mateo, una viña y olivar en el término de Ombatillo, paraje de cuesta de Yerga, lindante N. á camino, S. E. y O. á terreno inculto; sin servidumbre.—II. Una viña en dicho término y paraje, lindante N. camino, S. terreno inculto, E. Fernanda Mateo y O. Cenón Muñoz.—III. Un albar en Portillar ó valles de Muro, lindante N. camino de Yerga, S. id., Este y O. terreno inculto. Estas fincas también han sido poseídas sin servidumbre.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la R. O. de 25 de Junio próximo pasado, para que de conformidad con lo en ella dispuesto pueda alegar en contra de esta legitimación y en el término de treinta días, el que se crea perjudicado por ella.

Pamplona 18 de Agosto de 1897. El Administrador de Bienes del Estado, A. Amatriain. 998

AYUNTAMIENTOS

ALSASUA.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la titular de Farmacia de este partido, compuesto de los pueblos de Iturmendi, Urdiain, Olazagutía, Giordia y este de la fecha, se anuncia su provisión por concurso con la dotación anual de seiscientos pesetas satisfechas semestralmente de fondos municipales, como sueldo por residencia, presentación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos á familias pobres en número de treinta á cuarenta, pudiendo el agraciado contratarse con las familias acomodadas de los mismos. La residencia tendrá en este pueblo de Alsasua y las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento y Gobierno civil de la provincia.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en la facultad de Farmacia, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alsasua 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Fermín Elizondo. 999

MIRANDA DE ARGA.

Por dimisión presentada por el que la desempeñaba, se encuentra

vacante la plaza de Médico de esta villa, que se anuncia dotación anual de once mil pesetas, pagaderas de fondos municipales al vencimiento de cada año, bajo las condiciones que han de manifestarse en el Boletín Oficial de esta provincia. No civil de esta provincia. Hay una sociedad que se comete á entregar el sueldo de trescientas pesetas por trimestre, á las familias acomodadas. Los solicitantes deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Miranda de Arga 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Serapio Zubiria. 1000

SUMBILLA.

D. Gerónimo Petricón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sumbilla, ha acordado:

No habiendo comparecido al de recibir el pase al impo- cisco. Garate Goni, Juan Alfora y Juan Verdaguer, prendidos en el Ayuntamiento de la Villa para el remplazo de actual, é ignorándose su paradero, se les cita, llamados y emplazados, que en el término de quince días presenten en esta Alcaldía, en la de la Zona de reclutamiento de lo contrario se seguirá el expediente de prófugo, parandolos perjuicio á que hubiere lugar.

Y se expide este edicto con acuerdo del Ayuntamiento para su inserción en el Boletín Oficial de Sumbilla 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Gerónimo Petricón.—C. A. del Ayuntamiento, Joaquín Zubiria, Secretario. 1001

ANUNCIOS

ARRIENDO DE CORRALIZAS

El que quiere tomar en arriendo por uno ó más años, que comenzará á contarse desde el 1.º de Octubre próximo, las yerbas de la corraliza denominada el Oleado, y la mitad de la de las Carretas, sitas ambas en la jurisdicción de la villa de Odoaga, y en las que pueden pastar 500 y 250 cabezas de ganado lanar respectiva y anualmente, puede dirigirse al Sr. D. Leopoldo Bumeo, vecino de la expresada villa, quien exhibirá las condiciones para las que se ha de verificar el arriendo, advirtiéndose que en el término de las Corralizas hay corrales bien acondicionados para la cría del ganado, y agua muy abundante el Ebro.

PAMPLONA.
IMPRENTA PROVINCIAL

PLANO DE DOS PARCELAS

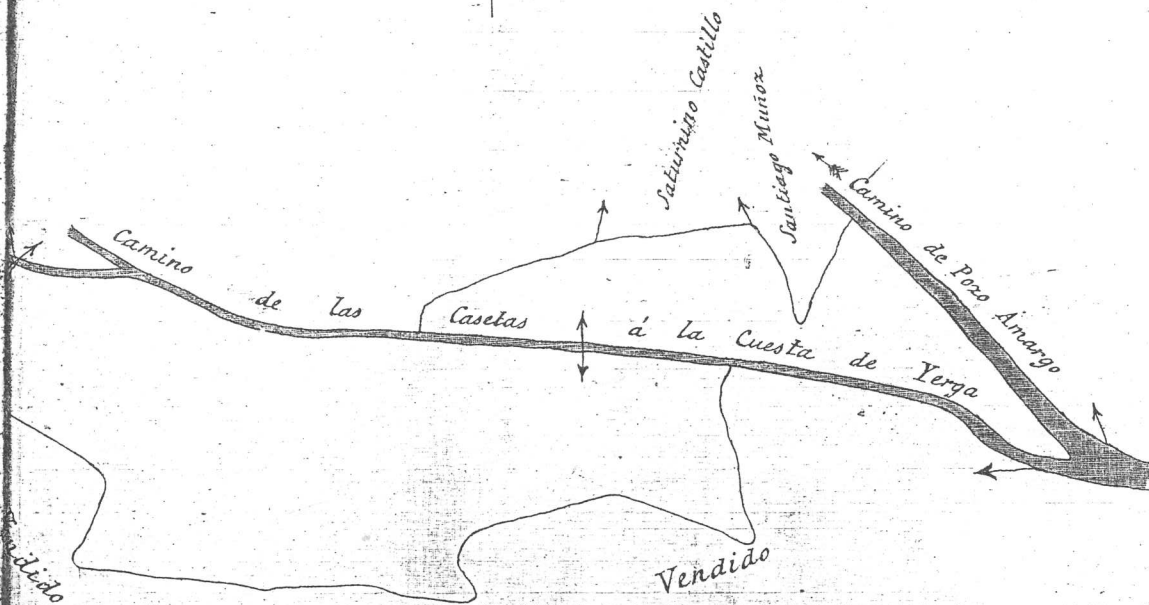
EN

Término de CORELLA

Partida de Cuesta de Yerga



N. M.



Escala 1:4000

Corella 20 Octubre 1897.

El Perito de la Admon.

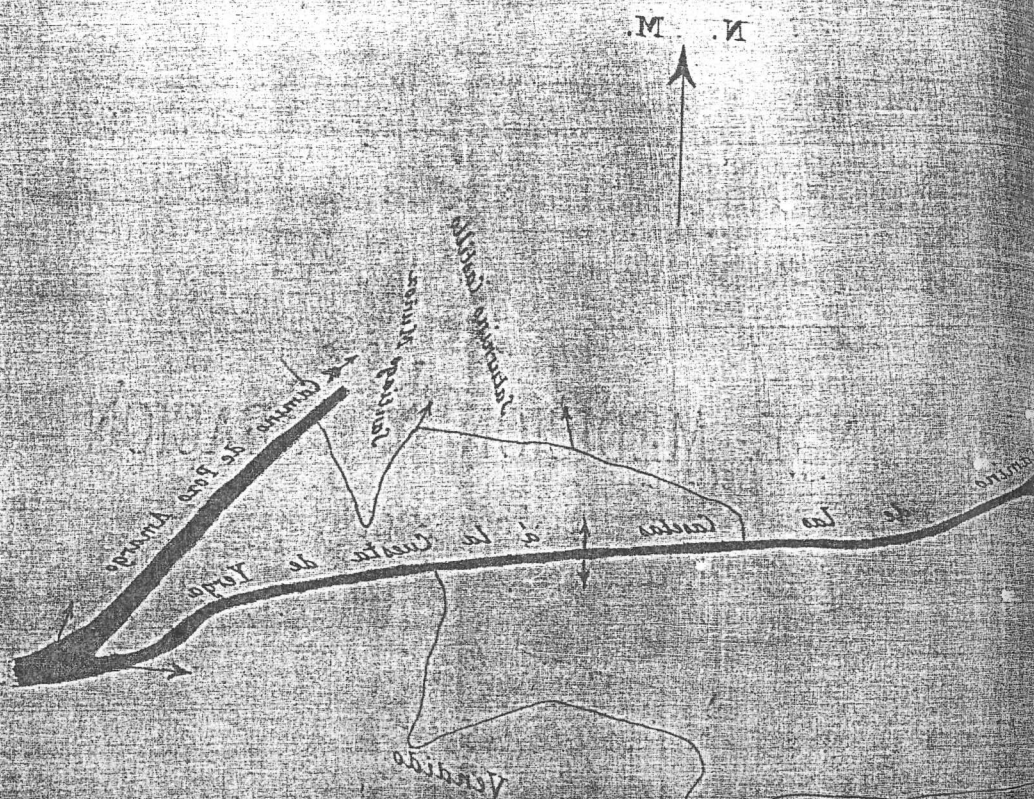
Pedro Perales

Plano de dos parcelas
Termino de Corella
Partida de Cuestes de Yerga



Termino de CORELLA

Partida de Venta de



October 20 1892

El Norte de la ciudad

0004-1 2532

Acta de deslinde, medicion y tasacion

En los terminos de la Ciudad de Corella a veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y siete en la partida denominada "Cuesta de Yerga" fue constituida, el Perito Agrícola Don Pedro Morales e Traba nombrado por la Administracion de Bienes y Derechos del Estado de esta provincia para deslindar, medir y tasar varios trozos de terrenos roturados del monte comun de esta ciudad, cuya legitimacion de propiedad tiene solicitada Doña Fernanda Mateo Salvador vecina de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de Junio ultimo; con asistencia del peticionario, del delegado del Alcalde y de los testigos que a la vuelta firman; se procedio a reconocer los limites o linderos que constituyen esta propiedad y son los siguientes: al N. con camino de Pozo Amargo; fincas de Santiago Muñoz y Saturnino Castillo y terreno vendido; al E. con terreno vendido; al S. con camino de Pozo Amargo y terreno vendido, y al O. con terrenos vendidos y Herederos de Simon Mateo.

Acto seguido se tomaron con un aparato de division sexagesimal los datos necesarios al objeto de deslindar y conocer su cabida, y medida que fue dio por resultado una superficie total de diez hectareas, ochenta y seis areas de la medida metrica, equivalentes a ciento veinte robadas, diez almutedas, cincuenta y una varas cuadradas de la medida del pais.

Su situacion es al O. de la poblacion y a distancia de dos kilometros proximanamente.

Su figura es bastante irregular, formada por dos parcelas separadas una de otra por el camino que conduce de la Cuesta de Yerga a Las Casetas por lo que pueden considerarse como una sola finca segun se detalla en el adjun-

La topografía de esta finca la constituyen dos grandes planuras sumamente inclinadas hacia el N. como situadas que están en la ladera y al pie y parte de la Cuesta denominada de Genga.

El terreno es silíceo = arcillo = calizo, con abundante canto rodado o cascajo suelto en su superficie y capa laborable, la cual alcanza poca profundidad y cuyo grado de fertilidad no es excesivo, si bien es tierra muy viva; está dedicada en la actualidad la parcela situada al N. y a la derecha del camino de la Cuesta de Genga a las Carretas, al cultivo cereal, siendo sus rendimientos muy escasos por faltarle el elemento principal o sea el agua, toda vez que son terrenos de secano; y la situada al S. se encuentra fallida, siendo la vegetación que en ella se desarrolla muy escasa y raquítica efecto de la pertinaz sequía y de la pobreza de su suelo.

El valor de estos terrenos dada su naturaleza y circunstancias que en ellos concurren, teniendo en cuenta el precio que alcanzan en esta localidad terrenos análogos y contiguos, y en armonía con el cultivo a que están dedicados estos terrenos y aprovechamientos de que son susceptibles es el de quinientas cuarenta y tres pesetas en venta

Y para que conste firman la presente en Corella a veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y siete

El Delegado del Alcalde

Joaquín Jimenez

El Bruto

Adro Morales

El Petionario

Con la advertencia de que de la medi-
ción y tasación han de rebajarse todos los terrenos,
por los cuales tiene presentados títulos de dominio.

Amparo de Juanita Mateo

Testigo

Matías Catalán

Antonio Luján

Testigo

Enrique López

Don Adolfo

Visto ante expresidente

Resultando que en 9 de Agosto
último D. Plácido Fernandez y Martinez
solicitó en nombre de su madre D^a Fer-
nanda Martinez, vecinos ambos de Cordoba
la legitimación de cuatro fincas sitas
en el término municipal de dicha Ciu-
dad cuya descripción aparece en la in-
formación posesaria hecha en el Juzgado
municipal a tenor de lo dispuesto en la
Real orden de 29 de Junio.

Resultando solicitada la legitimación
del exceso de cabida que resultase de
la superficie de las fincas y de los títulos
de propiedad presentados.

Resultando que la superficie de
las fincas con arreglo a la partición
presentada en 20 de Octubre es de ciento
veinte robadas y diez octantadas, mien-
tras que la cantidad como de su pro-
piedad son treinta y seis robadas.

Resultando no haberse presentado
oposición de ninguna clase a la peti-
ción de legitimación hecha en esta expe-
diente y haber sido publicada la peti-
ción en el Boletín oficial de fecha 23 de
Agosto último.

Considerando que el peticionario

Indice un derecho que le concede la
Ley de 10 de Diciembre.

Considerando que el expediente ha
sido tramitado de conformidad con la
disposición en la Real orden de 24 de Ju-
nio.

Considerando que la legitima-
ción solamente debe tenerse por el curso
de validez de las fincas.

El Admin. de Bienes que su-
cribe esta, puede hacer alabanza
de bajo la liquidación siguiente:

Superficie total de las fincas -	120 rob. 10 al.
El de su propiedad -	36 id.
Valor en venta designado al total de la superficie -	543 pesetas
Valor que proporcionalmente corresponde a la diferencia	380'88 id. 380'88
40 pº de esta cantidad	152'35 " 152'35
6 pº de esta cantidad	9'14 " 9'14
Capitulación al 50 pº	91'40 " 91'40

Cantidad esta última que debe ser ingre-
sada en las arcas del Tesoro por los con-
ceptos siguientes:

Por el 20 pº del Estado	18'28 Pes.
Por el 30 pº de Propios Reales	27'12 "

Debiendo este expediente ser ante-
cedido por Intervención.

San Sebastián 6 de Diciembre de 1897
A. Ancha

Legitimación de posesión

Señor Administrador:

Visto el expediente instruido a instancia de Antonio Hui-
cano, vecino de Ofhuinal sobre legitimación de sus ~~terrenos~~
finca y sus herederos

1.^o Que el interesado en solicitud de 31 de Agosto pide la legi-
timación de los siguientes terrenos: 1. terreno en el término de
San Guibel de 19 ^{varas} 4 centiares y 71 decímetros ^{cuadrados}; 2. ^{otro}
~~terreno~~ terreno en el mismo término y de 12 ^{varas} 38 centiares y 6 ^{decí-}
metros cuadrados; 3. otro en el monte Cortes 16 ^{varas} 41 centiares
y 4 ^{decímetros} cuadrados; 4. otro en el mismo monte de 14 ^{varas} 9 ^{cen-}
tiares y 29 ^{decímetros} cuadrados, ~~Y~~ acompañando a su instancia copia
de información testifical practicada ante el Jefe de Ofhuinal
en la que aparece que el recurrente viene poseyendo y
cultivando aquellos terrenos por espacio de más de 20 años

2.^o Que publicado el oportuno anuncio en el Boletín
Oficial de esta provincia de 6 de Septiembre citando al Alcalde
de Ofhuinal en solicitud de 2 de Octubre se opone a que se con-
ceda la legitimación solicitada fundándose en que los terrenos
están ~~excepcionados~~ ^{en cédula que} de la sujeción y en que si bien los Ofu-
inenses poseyendo el solicitante, no lo es porque el Ayuntamiento
en su 20 de Julio ordenó...

por la notación

Quinto que la oposición formulada por el Ayuntamiento
de fundamento sólido por los actos de esta Corporación
los acuerdos de la Diputación Provincial han de tenerse
cuenta al cumplimiento de los preceptos legales vigentes por lo
que ha habido justificado al solicitante que se acuerde en los casos
establecidos para la legitimación, debe ante acordarse;

El Abogado del Estado opina que puede acordarse a
petición del Abogado del Estado acordando la legitimación
de la petición de los mencionados terrenos

Pamplona 30 Dtoer 97.

Donde se firmó el día 28

Antonio Irujo el día 27.

Mariano Abizano el día 28.

Francisco Mendiz el día 29.

Arto Gherro el día 29.

Pamplona 30 Dtoer 97.

El Obispo del Estado conminado al traslado que se le ha
enfado para contestar los documentos de probas presentados ante
el Jefe de la Jenera Justicia de este Capital por el Jefe de la

D. Juan C.